

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00079-00

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN como agente oficioso de la señora
ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO

ACCIONADAS: CAPITAL SALUD E.P.S.-S

VINCULADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, actuando como agente oficioso de su cónyuge **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas e integridad física, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO** se encuentra afiliada al régimen subsidiado en la **E.P.S. CAPITAL SALUD**.

Que padece de una úlcera varicocele desde hace más de 10 años y que debido a ello debe realizarse curaciones todos los días.

Que desde el mes de noviembre de 2021, no han sido entregados los apósitos por 30 días, ni las vendas necesarias para la realización de tales curaciones.

Que debido a la urgencia, solo ha podido comprar 10 apósitos ya que no cuenta con los medios económicos para solventar dicho gasto.

Que también necesita dioxmina (sic) de 500 mg, medicamento que tampoco le ha sido entregado por la E.P.S.

Que la E.P.S. viene actuando de manera arbitraria, pues su demora expone a la paciente a serias y graves complicaciones de salud.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** autorizar y suministrar 30 apósitos, dioxmina (sic) 500 mg, y vendas elásticas para heridas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUD E.P.S.-S:

La accionada allegó contestación el 27 de enero de 2022, en la que manifiesta que existen fundamentos suficientes para autorizar y entregar los apósitos y las vendas elásticas.

Que, no obstante, el área de Auditoría Médica señala que la prescripción expedida por el médico tratante no especifica las medidas de los insumos ordenados.

Que para poder continuar con el suministro, resulta necesario que la paciente vuelva a ser valorada por su médico tratante, a fin de enmendar el error que presenta la prescripción.

Que, conforme a ello, la programación de la consulta de cirugía vascular periférica para la renovación de órdenes se encuentra autorizada por la EPS a través de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, por lo que solo resta que ésta proceda con el agendamiento.

Que la EPS está realizando los trámites administrativos con la IPS, a efectos de lograr la asignación prioritaria de la cita médica, sin que, a la fecha, se tenga respuesta favorable.

Posteriormente, el 02 de febrero de 2022, la EPS allegó alcance a su contestación, señalando que el 01 de febrero de 2022 recibió confirmación de la IPS, de la programación de la cita médica para el día 09 de febrero de 2022, a las 8:20 a.m., en la Unidad Simón Bolívar con el médico Iván Silva.

Que estableció comunicación telefónica con la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO**, informándole la fecha y hora de la consulta, quién manifestó entender y aceptar.

Por lo anterior, sostiene que la petición elevada en la acción de tutela carece de objeto, pues se encuentra afectada por el fenómeno jurídico del hecho superado.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.:

Pese a ser notificada en debida forma del Auto que ordenó su vinculación el 28 de enero de 2022¹, la entidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. CAPITAL SALUD E.P.S.-S** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas e integridad física de la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO** al no autorizar y suministrar (i) los apósitos y las vendas elásticas para heridas, ordenados por su médico tratante; y (ii) el medicamento dioxmina (sic) 500 mg?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

¹ Archivos pdf “011. ConstanciaNotificaciónAuto”, “012. ConstanciaLectura”, y “014. RespuestaASolicitud”

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad,

² Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*³. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁴.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado”*⁵. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos⁶.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁷.

³ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

⁴ Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁵ Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

⁶ Sentencia T-121 de 2015.

⁷ Sentencia T-121 de 2015.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*⁸, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral⁹.

EL CONCEPTO CIENTÍFICO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD.

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana¹⁰.

Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008 en la regla: *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud”*¹¹ pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante¹².

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente¹³.

⁸ Sentencia T-036 de 2017.

⁹ Sentencia T-092 de 2018.

¹⁰ Sentencias T-760 de 2008 y T-345 de 2013.

¹¹ Sentencia T-760 de 2008 reiterada en las sentencias T-320 de 2009, T-346 de 2009, T-371 de 2010, T-410 de 2010, T-730 de 2010, T-953 de 2010, T-035 de 2011, T-091 de 2011, T-096 de 2011, T-160 y T-162 de 2011.

¹² Se ha entendido por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. La Corte en reiterada jurisprudencia ha hecho énfasis en que en los casos de atención en salud, se aplicará por regla general el procedimiento o tratamiento que haya prescrito en su momento el médico tratante, en atención a que éste *“es un profesional con formación científica médica, que adicionalmente tiene conocimiento específico del caso del paciente, y por tal razón, tiene elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio médico determinado”*. Sentencias T-991 de 2002, T-921 de 2003, T-001 de 2005, T-007 de 2005 y la T-440 de 2005.

¹³ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional en las sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-410 de 2010 y T-873 de 2011.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio¹⁴.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada **para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido**, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico¹⁵.

Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un juez podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos¹⁶.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico, o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante¹⁷ pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico¹⁸.

DERECHO AL DIAGNÓSTICO MÉDICO

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como *“la facultad que tiene todo paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los*

¹⁴ Sentencia T-616 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-569 de 2005. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999, T-179 de 2000, T-1325 de 2001, T- 256 de 2002, T-398 de 2004, T-412 de 2004 y T-234 de 2007.

¹⁶ Sentencias T-1325 de 2001, reiterada en la T-427 de 2005 y en la T-234 de 2007.

¹⁷ Sentencia T-234 de 2007 y T-1080 de 2007.

¹⁸ En la Sentencia T-597 de 2001 se consideró que “(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...)”. Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-344 de 2002 y T- 1016 de 2006.

*procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*¹⁹.

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica conlleva a la necesidad de que logre identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, la jurisprudencia constitucional de antaño ha considerado que el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna²⁰.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

Así mismo, se ha indicado que el diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: **identificación, valoración y prescripción**. La primera etapa comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

En la sentencia T-508 de 2019, la Corte, además, hace especial énfasis en que la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica, sino que, por el contrario, la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías, por lo que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

19 Sentencias T-1041 de 2006, T-452 de 2010, T-964 de 2012, T-859 de 2014, T-445 de 2017, T-365 y T-508 de 2019, entre otras.
20 Sentencias T-185 de 2004, T-1014 de 2005, T-359 de 2010, T-064 de 2012, T-004 de 2013, T-329 de 2014, T-719 de 2015, T-100 y T-248 de 2016 T-365 de 2017, T-445 de 2017, T-171 de 2018, T- 508 de 2019 y T-001 de 2021.

Y en la sentencia SU-508 de 2020, se precisó que, en atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica proceda de la siguiente forma:

*“i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y,
ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto.”*

En este orden, como el *diagnóstico* un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Corte consideró que tal prerrogativa debía protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente; señalando, incluso, que el amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.

CASO CONCRETO

El señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN** en calidad de agente oficioso de su cónyuge **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO**, acude a la acción de tutela en busca del amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, al no haber autorizado ni suministrado, a la fecha, los apósitos y las vendas elásticas para heridas, ordenados por su médico tratante desde el mes de noviembre de 2021; ni el medicamento dioxmina (sic) 500 mg.

Al contestar la acción de tutela, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** manifestó que, pese a ser viable el suministro de los insumos requeridos, desde el área de Auditoría Médica se informó la imposibilidad de proceder con ello, toda vez que la orden del médico tratante no tenía especificación de presentación ni de medidas; de manera que, era necesario agendar una nueva consulta de *cirugía vascular periférica* a la paciente, a efectos de que le fuera renovada la orden médica, por una que contara con todas las especificaciones necesarias para proceder con su suministro.

Al revisar el pantallazo anexo a la contestación de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, se evidencia la siguiente anotación por parte de Auditoría Médica frente al suministro de los insumos requeridos por la agenciada:

“12/30/2021 08:31:31 AM se establece comunicación con Jorge Sánchez (esposo), al número 3212469387, se le expresa que la orden médica no tiene especificación de medidas, indica solicitar una nueva y hacerla llegar vía correo electrónico, en espera para dar trámite.

(...)

Se valida la orden médica pero no especifica la presentación, por informar para la validación y trámite correspondiente.”

Verificadas las pruebas aportadas con la acción de tutela, se observa un documento fechado el 31 de diciembre de 2021²¹ y dirigido a **CAPITAL SALUD E.P.S.**, suscrito por la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO**, en el que se manifiesta lo siguiente:

*“Por medio de la presente me dirijo a ustedes **con el fin de hacerles llegar la fórmula de los apósitos formulados** por los médicos cirujanos con el nombre del doctor Iván E Silver (sic) con RM No. 8911711.*

Las medidas de los apósitos son de 17.5 x 17.5 cmtrs² con el nombre Silicone Foam Dressing Apósito Total No son 30 apósitos, por lo cual tengo que hacerme una curación diaria, más dos vendas elásticas de medida de 6 x 5 total son 30 vendas.

Según fórmula adjunto con sus indicaciones médicas.

*Nota: A mi con el nombre de: Alba Marina Rodríguez Murillo con cédula de ciudadanía No. 41588659. **Me llamaron de Capital Salud para que fueran al médico y le dijeron que por favor llevara la formula al médico** indicado con el nombre de Dr. Iván E Silver (sic) **para que le escribiera las medidas de los apósitos, son: 30 apósitos por un mes de 17.5 x 17.5 cm² de ancho y largo. (...)**” (Negrillas fuera del texto).*

Dicho documento está acompañado de una “Orden de Solicitud de Servicios” de fecha 04 de noviembre de 2021²², expedida por el médico Iván E. Silva R, cirujano cardiovascular, donde se le prescribe a la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO**, lo siguiente:

*“1. Silicone foam dressign Apósito #30 17.5 x 17.5 cm
Realizar curaciones diarias por 1 mes*

2. Venda elástica 6x5 # 30”

²¹ Página 10 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

²² Página 11 ibidem

Sin embargo, dichos documentos no cuentan con ningún sello de recibido por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, ni obra constancia de que hubieran sido remitidos a esa entidad, o al área de Auditoría Médica mediante correo electrónico o por algún otro medio.

En ese orden, aun cuando la parte actora aportó con la tutela una prescripción del médico tratante, en la que se indica el material y las medidas de los apósitos y las vendas elásticas, lo cierto es que no se probó que hubiera sido puesta en conocimiento de la E.P.S. y, en tal sentido, le asiste razón a ésta al asegurar que, hasta el momento de la presentación de la tutela no contaba con una orden médica con las especificaciones de los insumos ordenados y que tal indeterminación impedía autorizarlos y suministrarlos.

Así las cosas, al no existir una primera orden médica con las especificaciones solicitadas por Auditoría Médica, y al existir una orden posterior de fecha 04 de noviembre de 2021 pero no haber prueba de que se haya remitido a la EPS, resulta claro que ésta se encontraba materialmente imposibilitada para darle cumplimiento, en tanto que, la única prescripción con que contaba no señalaba la presentación, ni la cantidad de los insumos requeridos por la agenciada.

Es decir, si bien se aportó la orden médica del 04 de noviembre de 2021, que permitiría sostener que la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO** necesita los insumos ordenados por el cirujano cardiovascular, no puede endilgársele mora alguna a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, en tanto que, se reitera, no se encuentra acreditado que dicha orden haya sido radicada ante la EPS, y por esa razón, no puede desprenderse una falta de diligencia en el suministro de una orden médica que le era desconocida.

Ante tal confusión, y siguiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-508 de 2020 respecto de los casos en los que no existe fórmula médica, lo procedente sería amparar el derecho a la salud en su faceta de *diagnóstico*, teniendo en cuenta que, como se expuso en el marco normativo, al Juez le está vedado hacer la valoración médica de un paciente, y menos aún prescribir servicios o tecnologías, pues son los profesionales de la salud las personas idóneas para establecer la necesidad, idoneidad y pertinencia de aquellos, así como la cantidad y la periodicidad en que deben suministrarse.

De manera que, este Juzgado no podría *motu proprio* decidir sobre la viabilidad e idoneidad de suministrar a la agenciada los insumos pretendidos en la acción de tutela, ya que para ello se requiere de una orden médica que de manera previa así lo haya determinado.

En tal sentido, el amparo que podría concederse en este caso sería que la EPS procediera a agendar una nueva valoración a la agenciada con un médico adscrito, para que fuera éste

quien determinara la pertinencia, oportunidad y necesidad de los apósitos y las vendas elásticas, así como su presentación, material, calidad, cantidad, y periodicidad.

No obstante, tal como se indicó en los antecedentes, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** informó que ya se había agendado a la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO** una cita médica "*Vascular Periférica*" con el Dr. Iván Silva, en la Unidad Simón Bolívar de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para el día 09 de febrero de 2022 a las 8:20 a.m., a efectos de renovar la orden médica. Además, señaló haberse comunicado con la agenciada, a efectos de informarle la programación de la consulta, y ésta manifestó haber entendido y aceptado. Tal circunstancia evidencia que el derecho al *diagnóstico* también está siendo garantizado por la EPS.

Al margen de lo anterior, la situación que se presenta en este caso viene sucediendo desde el mes de noviembre de 2021 e involucra la salud de una persona que ha sido diagnosticada con *Insuficiencia Venosa*²³, lo que justifica la necesidad de amparar el derecho a la salud de la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO** y ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** que, una vez se le realice la valoración programada para el 09 de febrero de 2022, y si producto de ella el médico tratante emite una prescripción ordenando los apósitos y las vendas elásticas, proceda con su autorización y suministro en las cantidades, calidades, proporciones y periodicidad que el médico determine.

Finalmente, en lo que respecta al medicamento *dioxmina (sic) 500 mg*, debe decirse que, en las pruebas no obra ninguna orden médica que lo prescriba. En el Auto que admitió la acción de tutela, se requirió al señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN** como agente oficioso de la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO**, para que se sirviera aportar copia de la orden de ese medicamento, no obstante, guardó silencio.

Ante ello, es necesario reiterar que, es el médico tratante quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando no obre orden médica, si de la historia clínica o de un concepto médico se infiere la *necesidad* del paciente de recibir los servicios o insumos, o cuando de su estado de salud surjan hechos notorios que así lo demuestren, puede el Juez emitir una orden en tal sentido; lo cierto es que, en el presente

²³ Conforme a la prescripción médica obrante en la página 11 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

asunto, no se allegó la historia clínica, ni se cuenta con algún hecho notorio que haga viable ordenar ese medicamento.

En consecuencia, ante la inexistencia de orden médica frente al medicamento *dioxmina (sic) 500 mg*, se negará el amparo, pues el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un medicamento y/o tratamiento, así como frente a su cantidad y posología.

Se desvinculará a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, en su faceta de *diagnóstico*, de la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** que, una vez se le realice a la señora **ALBA MARINA RODRÍGUEZ MURILLO** la valoración médica programada para el 09 de febrero de 2022, y si producto de ella el médico tratante emite una prescripción médica ordenando los apósitos y las vendas elásticas, proceda dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes, a expedir la autorización correspondiente y a materializar su entrega, en las cantidades, calidades, proporciones y periodicidad que el médico determine.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la salud, en relación con el suministro del medicamento *dioxmina (sic) 500 mg*, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, por falta de legitimación en la causa.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ